

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

RADICACION: 763644089003- 2021-00466-00

SENTENCIA No. 14

Jamundí, 6 de septiembre de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo que en derecho corresponda sobre el restablecimiento de los derechos de la menor **LUISA FERNANDA LONDOÑO YATE**, teniendo en cuenta que mediante auto 1280 del 2 de agosto de 2021, enviado al correo electrónico de reparto Jamundí el 9 de agosto de 2021, el Juzgado Octavo de Familia de Cali (V) remitió el presente trámite a éste despacho judicial, por haberse declarado sin competencia para conocer del mismo, en el entendido que, conforme al art. 17 en su numeral 6 del Código General del Proceso es competente para promover la realización y restablecimiento el juez promiscuo en única instancia.

A su vez, la actuación administrativa es proveniente del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE- CENTRO ZONAL DEL SUR, VALLE DEL CAUCA, entidad que perdió competencia para resolver sobre el mismo, por no haberse definido la situación del niño, niña o adolescente, **dentro de los seis (6) meses siguientes**, contados a partir de la ejecutoria del fallo que declaró el estado de vulneración de los derechos del menor.

ANTECEDENTES:

1.- En la fecha 25 de febrero de 2019 se comunica una funcionaria de la Fundación Clínica Infantil Club Noel ubicada en la ciudad de Cali, quien pone en conocimiento la situación de Luisa Fernanda Londoño Yate, de 5 meses de edad identificada con RC. 1241438068.

2.- la funcionaria refiere que la infante, nacida con síndrome de Down, se encontraba en UCI presentando enfermedad cardíaca, neumonía, insuficiencia cardíaca no especificada, quien al parecer no está siendo llevada a sus terapias, ya que no aporta su madre LICETH YATE los documentos que acrediten que le han realizado dichas terapias.

3.- Además de lo anterior la menor con síndrome de Down presenta sífilis congénita, quien no recibió tratamiento a sus 5 meses, al servicios de urgencias se presentó con su abuela paterna Rosa, quien no cuenta con custodia provisional.

4.- Como consecuencia de lo anterior, mediante historia de atención TD RC 121438068, se apertura la petición de solicitud de restablecimiento de derechos; donde se revisa datos de peticionario, persona o familiar de contacto, información de beneficiario, las condiciones de llegada del menor, situación física, emocional, psicológica entre otros.

5.- Que en dicho informe se determina que es necesario vincular a la menor en un medio institucional con modalidad internado en condiciones especiales desde el área de salud.

6.- Así las cosas, el ICBF Cecilia de la Fuente de Lleras – Regional Valle del Cauca Centro Zonal Suroriental, mediante auto de trámite 0421 del 26 de febrero de 2019, ordena al equipo psicosocial de la defensoría de familia, la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el título I del Capítulo II del código de la infancia y adolescencia en favor a la menor LFLY.

7.- Bajo ese contexto, en folio 36 del expediente, se inicia proceso de protección, con el fin de realizar las valoraciones psicológicas e intervenciones en el marco del proceso de restablecimiento de derechos de la menor.

8.- Dentro del formato de valoración psicosocial a la menor, se realiza en el punto 9.5 (folio 41) entrevista a los familiares o cuidadores, manifestando la señora Lizeth Yate en calidad de madre

de la menor que llevó a su hija a urgencias porque se estaba quedando sin respiración, donde le informaron que padecimientos tiene la menor, adiciona que nació con síndrome de Down y desde entonces no la ha llevado a sus controles por cuestión económica, agrega que se encuentra separada del padre de la menor ya que consumía marihuana pero decidió rehabilitarse por cuenta propia, informa que es su suegra quien se encuentra al cuidado de la niña.

9.- En conclusión, se determina ser necesario que la menor sea vinculada a un medio institucional en modalidad internado con condiciones especiales desde el área salud.

10.- La defensoría de Familia de Apoyo, realiza auto de apertura de investigación No. 0422 el 20 de marzo de 2019, ordenando la practica de pruebas.

11.- En la misma fecha, se profiere declaración juramentada de la señora Lizeth Yate, identificada con CC No. 1130682696, quien manifiesta que quien esta al cuidado de la menor es su mamá y que ella no se encuentra laborando. En la misma fecha se realizo el ingreso al instituto de la menor con el motivo maltrato por negligencia.

12.- El 21 de marzo de 2021, Trasladar la Historia de atención No.H.A. 1241438068 NNA LUISA FERNANDA LONDONO YATE al Defensor (a) de familia asignado del CZ Suroriental, Bladimir Velez.

13.- El 6 de mayo de 2019, se avoco conocimiento del proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de Luisa Fernanda Londoño Yate, por el Defensor (a) de familia asignado del CZ Suroriental, ordenando así mismo practica de pruebas.

14.- Se realiza dictamen pericial, emitido por equipo psicosocial mismo que se pone en conocimiento de los interesados.

15.- El día 12 de agosto de 2019 se realiza audiencia de practica de pruebas y fallo, declarando la situación de vulnerabilidad de la menor LUISA FERNANDA LONDOÑO YATE, con Indicativo. Serial No t241.438.068 con NUIP 596888844 expedido por la Notaria diez y siete (17) del circulo de Cali, confirmando la medida de protección provisional inicial adoptada en favor de la menor en la institución en salud mental del valle de la ciudad de Cali.

10.- Que la presente actuación fue trasladada por perdida de competencia, de conformidad con el artículo 100 de la ley 1098 de 2006.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes propuestos, corresponde ahora al despacho emitir la decisión pertinente, a lo cual procede, observándose que no se halla causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y previo lo siguiente:

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos cabalmente y siendo la finalidad primordial, definir como primera medida, si realmente se dio la perdida de competencia de la autoridad administrativa para conocer del asunto hasta definir la situación de la menor, conforme al art. 100 de la Ley 1098 de 2.006, como también se deberá definir por parte de ésta operadora judicial, la situación jurídica de la menor, tendiente a declarar el estado de adoptabilidad, o su reintegro a su medio familiar de conforme a lo normado por el art. 103 *ibídem*.

### **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL**

1.- ¿Ocurrió en las presentes diligencias la perdida de competencia por parte del ICBF CZ SUR, para conocer de presente trámite de Restablecimientos de Derechos de la menor, con ocasión a lo normado por el art. 103 de la Ley 1098 de 2.006?

2.- ¿Se cuenta con las evidencias y material probatorio suficiente para definir la situación jurídica de la menor, de reintegro a su medio familiar de conformidad a lo dispuesto por la Ley 1098 de 2.006?

### **MARCO NORMATIVO.-**

Tiene por objeto la presente decisión, verificar si se ha ocurrido la perdida de competencia de la autoridad administrativa que venía conociendo, y en consecuencia la definición de la situación

jurídica de la menor por parte de ésta operadora judicial, a efectos de garantizar sus derechos fundamentales bajo el amparo de la norma Constitucional y la Ley 1098 de 2.016, por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia.

En este sentido tenemos, que la familia fue objeto de protección preferente por parte del Constituyente de 1991. De allí que el artículo 5º de la Carta disponga que el Estado “*ampara a la familia como institución básica de la sociedad*” y que el artículo 42 reconozca a la familia como “*el núcleo básico fundamental de la sociedad*” y que les imponga al Estado y a la sociedad el imperativo de garantizarle protección integral.

De este modo, si bien la familia en su integridad goza de protección constitucional preferente, la protección dispensada a los hijos que hacen parte de ella se potencia a través de los deberes impuestos a los padres pues éstos, deben prestar su concurso para que aquellos se formen y realicen como seres integrales.

Pero aparte de ese deber de sostenimiento y educación impuesto a los padres respecto de sus hijos menores, el constituyente ha regulado con especial énfasis los derechos fundamentales de los niños. Por eso, en el artículo 44, tras el reconocimiento de tales derechos, dispone que aquellos “*Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos*”. Y a continuación determina los ámbitos de responsabilidad para la formación y realización de los menores: “*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*”. De este modo, los niños son titulares preferentes de derechos fundamentales y la realización de éstos genera una obligación de asistencia y protección que tiene como sujeto pasivo en primer lugar a la familia de que el menor hace parte, luego a la sociedad en su conjunto y finalmente al Estado como personificación jurídica de esa sociedad.

Desde luego, lo ideal es que las familias se integren con responsabilidad y que en su interior las relaciones se rijan bajo parámetros de igualdad y mutuo respeto pues de esa manera se garantiza la armonía familiar y se propicia un espacio adecuado para el cumplimiento correlativo de los roles de esposos, padres e hijos. Sin embargo, esto no siempre es así, pues muchas veces las familias no se conforman con sentido de responsabilidad y por ello sobreviene la desarmonía familiar entre los cónyuges y el incumplimiento de los deberes de asistencia y protección que aquellos tienen respecto de sus hijos. En estas situaciones, existe el alto riesgo de que los niños habidos en el seno de una familia sean privados de la asistencia y protección que demandan para su formación integral. Y en casos extremos, tal privación se traduce en un verdadero estado de abandono. Surge, entonces, el deber correlativo de la sociedad y del Estado de superar ese déficit de asistencia y protección y de rodear a los niños de un entorno que permita el reconocimiento de sus derechos. Y esto se hace ateniéndose al régimen legal que regula las situaciones irregulares en que pueden encontrarse los menores y los mecanismos de protección encaminados a superar tales situaciones.

En ese sentido, hay que indicar que el ejecutivo, por medio del Código de la infancia y la adolescencia, consagró los derechos fundamentales del menor, determinó los principios que orientan las normas que ordenan su protección, definió las situaciones irregulares bajo las cuales aquél puede encontrarse, estableció las medidas de protección al menor que se encuentre en situación irregular, señaló competencias y procedimientos con miras a garantizar sus derechos y determinó los servicios encargados de proteger al menor que se encuentre en situación irregular.

En cuanto al reconocimiento de derechos, dispuso que los derechos consagrados en la Constitución, en ese estatuto y en las demás disposiciones vigentes serán reconocidos a todos los menores sin discriminación alguna y refirió expresamente los derechos a la protección, cuidado y asistencia; a la vida; a la filiación, nombre y nacionalidad; a tener una familia y a no ser separado de ella; a la educación; a la salud; a la libertad de opinión y conocimiento de sus derechos; a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; al descanso, deporte, cultura y arte; a la no explotación; a la protección contra la drogadicción y a la integridad personal (Artículos 7 al 31 ).

Le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tomar las medidas de restablecimiento de derechos, con el fin de brindarle la protección debida. Para ese efecto, el defensor de familia debe abrir una investigación, practicar pruebas, adoptar medidas provisionales de protección, citar a quienes deban asumir el cuidado personal de la menor y escuchar el concepto del equipo técnico del centro zonal del ICBF. La resolución en la que se

declare la situación de vulneración de derechos de un menor debe notificarse y es susceptible del recurso de reposición. Además, cuando en la resolución que declara la situación de vulneración de derechos se resuelve sobre las medidas de restablecimiento de los derechos del menor está sujeta a control jurisdiccional ante los jueces de familia.

### CONSIDERACIONES:

De lo anterior, habiéndonos puesto bajo el contexto normativo ideal, como ya se referencio atrás, le corresponde al juzgado, como primera medida verificar la causa por la cual, hoy ésta operadora judicial conoce del asunto, para ello, resulta necesario abordar lo reglado por el art. 103 de la Ley 1098 del 2.006, modificada por la Ley 1878 de 2.018 el cual dice, “...*En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.*

*En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.*

*En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.*

*Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.”*

Verificada la norma que antecede, y aterrizada al trámite dado al interior del proceso de restablecimiento de derechos de la menor **LUISA FERNANDA LONDOÑO YATE**, por el ICBF CZ SUR, encontramos que se tuvo conocimiento de la vulneración o amenaza de los derechos de la menor, y se dio apertura a la investigación el **20 de marzo de 2019**, en tanto, que el art. 100 de la mencionada ley, en su inciso 9, dispone, que la situación jurídica, deberá ser resuelta, declarando la vulneración de derechos o en su defecto la adoptabilidad del menor dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de la menor; dicho termino que resulta IMPRORROGABLE y no podrá extenderse bajo el mandato de ninguna autoridad.

Conforme a lo expuesto, verificadas las actuaciones dictadas en las diligencias, tenemos que la decisión mediante la cual, se definió la situación jurídica de la menor conserva fecha del **12 de agosto de 2019**, en consecuencia, tenemos que se cumplió con el termino arriba señalado, esto es, se definió la situación jurídica del menor, dentro de los seis (6) meses siguientes como lo dispone la norma citada.

Ahora, Teniendo en cuenta que la autoridad administrativa en la fecha señalada declaro la situación de vulneración de derechos del menor, dispone la norma en cita, que la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda los seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, misma que quedó ejecutoriada el **15 de agosto de 2019**, en consecuencia, dicho el termino cobro vigencia, el **15 de febrero de 2019**, durante el cual, la autoridad administrativa debió ejercer el seguimiento a la decisión adoptada, y al medio de restablecimiento de los derechos de la menor, elegido para garantizar el pleno disfrute de éstos, y finalmente decidir sobre la procedencia del cierre del proceso.

Que advirtiendo lo anterior, se vislumbra que fue posible decretar el cierre del presente asunto por la autoridad administrativa de turno, esto es, ICBF CENTRO ZONAL SUR, por cuanto la situación de la menor, no pudo ser definida de fondo dentro de dicho termino.

Así las cosas, preceptúa el ya señalado art. 103 *ibídem*, que la autoridad administrativa, además de los términos ya previstos, podrá, excepcionalmente, prorrogar el termino de seguimiento por medio de resolución motivada, término que no podrá exceder de seis (6) meses, éste computado desde el vencimiento del término del seguimiento anterior, esto es, el **15 de agosto de 2020**.

No obstante, tenemos que en el señalado art. 100, el legislador previo, que, bajo ninguna circunstancia, el proceso de restablecimientos de los derechos de un menor, aun con el seguimiento, no podrá exceder de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa, hasta definir la situación del menor, bien sea con la declaratoria de adoptabilidad o reintegro del menor a su núcleo familiar.

Evidenciándose en el presente asunto, que se excedió el termino máximo de los dieciocho (18) meses para resolver de fondo sobre la situación del menor. Situación que escapa al actuar de éste despacho, aun así, ésta Juzgadora, seguirá adelante con el presente tramite sujetándose a la precitada normatividad.

Así, al haberse dado la perdida de competencia por la autoridad administrativa sobre las presentes diligencias, no hay duda, que éste despacho es el competente para conocer del presente asunto a la luz del art. 97 de la Ley de Infancia y la adolescencia, como quiera que la menor se encuentra ubicada en un institución que hace parte de la red de apoyo del ICBF, en éste sentido, asistiéndole razón a lo dispuesto por el Juzgado Doce de Familia de Cali al declararse sin competencia para conocer del asunto.

Ahora bien, ya resuelto el primer problema jurídico planteado por este despacho, nos quede definir de fondo la situación jurídica de la menor **LUISA FERNANDA LODOÑO YATE**, sujetándonos a las pruebas decretadas y practicadas por el ICBF CZ SUR.

En éste sentido tenemos que por disposición del art. 100 de la ley 1098 de 2.006, en razón a la perdida de competencia ya enunciada, le conviene a ésta operadora judicial, revisar y definir si se configuran los presupuestos para decidir sobre el cierre de presente tramite, realizando la entrega del niño, niña o adolescente a su medio familiar según lo dispone el art. 103 *ibídem*.

Como punto de partida, hay que decir, que la menor, pese a que cuenta con red familiar vinculada a su proceso, en el desarrollo del mismo se ha evidenciado que su madre no puede hacerse cargo de la menor, pues no cuenta con una estabilidad económica como así lo ha establecido a lo largo del tramite.

No obstante lo anterior, la menor cuenta con red de apoyo familiar teniendo en cuenta que se ha realizado seguimiento e intervención con la señora ELIANIS YATE, abuela materna, tal y como se evidencia a la altura del folio 165-173 donde se demuestra que la señora ELIANIS YATE se muestra receptiva respecto del cuidado de la menor.

De igual manera, a lo largo del proceso se dejó determinar en declaración de la madre de la menor que no se opone a que la abuela materna, se haga cargo del cuidado y custodia de la menor.

Así mismo, se ha verificado que la abuela materna cuenta con afiliación a EPS, cuenta con vivienda familiar donde goza de luz eléctrica, agua y alcantarillado.

Bajo ese contexto, consecuente con lo anterior, queda establecido de manera clara para esta juzgadora, que en la situación familiar actual de la menor, se establece que el medio familiar identificado en la señora ELIANIS YATE, representa para ésta, un espacio seguro y protector para la niña.

Aquí, le corresponde al despacho, dejar claro, que, de la revisión hecha al plenario, , y teniendo en cuenta los informes de la situación de la menor allegados por el ICBF SUR, se evidencia, que la menor si cuenta con red de apoyo familiar, esto es la señora ELIANIS YATE, en calidad de abuela materna, quien manifiesta de forma clara su pretensión de asumir la responsabilidad otorgada mediante la medida de restablecimiento.

Así las cosas, el despacho, en aras de darle fundamento a la decisión que líneas más adelante se tomara frente al caso concreto, se permite retrotraer apartes jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional en sentencia No. T44-2014, mediante el cual se establece:

***El derecho a tener una familia y no ser separado de ella***

11. Recientemente, en la sentencia T-955 de 2013<sup>[32]</sup>, esta Sala de Revisión hizo algunas consideraciones sobre el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. En ese sentido destacó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia expresa en dos artículos a la protección a la familia. Así, establece en su artículo 11.2 que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”, y en el artículo 17.1 señala que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

*En el mismo sentido, en nuestro ordenamiento jurídico interno, la Constitución Política de 1991 señala en su artículo 42, que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad” y que es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral. Además, el artículo 44 indica que los niños tienen derecho a “tener una familia y no ser separados de ella”.*

*Con base en los anteriores postulados, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reivindicado la exigencia de respeto y garantía de la unidad familiar, especialmente cuando están de por medio derechos de niños y niñas<sup>[33]</sup>, de modo que “la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho”<sup>[34]</sup>.*

12. Ahora bien, esa protección no es absoluta, porque “el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”<sup>[35]</sup>.
13. Es decir, de acuerdo con el marco jurídico sobre la materia, existe una protección reforzada a la familia, en particular, cuando su conformación incluye niños y/o niñas, así como por la convivencia entre padres e hijos. Esta regla admite como excepción que los niños o niñas puedan ser separados de sus padres y/o de su núcleo familiar, cuando así lo imponga su interés superior.

*Para establecer si el interés superior de un niño o niña impone que sea separado de su núcleo familiar, además de los criterios generales de decisión presentados en el apartado anterior, la Corte Constitucional ha identificado una serie de circunstancias que indican que se debe tomar una decisión en este sentido.*

15. De manera más sistemática la sentencia T-510 de 2003<sup>[36]</sup>, diferenció entre una serie de hechos que i) son suficientes para decidir en contra de la ubicación de un niño en determinada familia; ii) pueden constituir motivos de peso para adoptar una medida de protección; o iii) no son suficientes para adoptar la decisión de separar a un niño de su familia. Cabe destacar que ninguna de estas categorías contiene un listado exhaustivo ni taxativo.

*Dentro de la primera, la Corte identificó los siguientes hechos, que constituyen circunstancias suficientes para decidir en contra de la ubicación de un niño en una familia:*

- i. La existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud del niño o la niña;
- ii. Los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia, y
- iii. Las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena protección, es decir: abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

*Dentro de las circunstancias que pueden constituir motivos de peso para separar a un niño de su familia, la Corte incluyó “aquellos hechos o situaciones que pueden constituir*

*indicadores fuertes sobre la ineptitud de un cierto grupo familiar, pero que también pueden estar justificados por consideraciones en pro del menor, dadas las circunstancias del caso en concreto: por ejemplo, el hecho de haber entregado al niño en adopción o de haber delegado el cuidado diario de un menor de edad en personas distintas de sus padres”.*

*Finalmente, respecto de las circunstancias cuya verificación no es suficiente para justificar una decisión de separar a un niño, niña o adolescente de su familia biológica, la Corte identificó las siguientes:*

- i. Cuando la familia biológica es pobre;*
- ii. Cuando los miembros de la familia biológica no cuentan con educación básica;*
- iii. Cuando alguno de los integrantes de la familia biológica ha mentado ante las autoridades con el fin de recuperar al menor;*
- iv. Cuando alguno de los padres o familiares tiene mal carácter (siempre que no haya incurrido en abuso o en alguna de las circunstancias constitutivas de violencia intrafamiliar).*

*De acuerdo con la citada sentencia, estas últimas circunstancias, con excepción de la primera “pueden contribuir, junto con otras razones de peso, a orientar la decisión respecto de cada menor en concreto, si se les evalúa en forma conjunta con los demás hechos del caso, y prestando especial atención a la forma en que los padres o familiares biológicos han cumplido en el pasado con los deberes inherentes a su condición a la luz de preservar el interés superior de los menores. En este sentido, resulta altamente relevante establecer los antecedentes de conducta de los padres o acudientes frente al menor o frente a sus otros hijos, analizando –entre otras- si han manifestado un patrón consistente de cuidado y de dedicación, y cuál ha sido su conducta ante las autoridades durante los trámites y procedimientos relacionados con el niño”.*

- 16. Esta serie de situaciones, que permiten establecer si un niño debe o no ser separado de su familia biológica, son reflejo del carácter fundamental de este derecho. En este sentido, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-502 de 2011<sup>[37]</sup>, que “las autoridades públicas, en tanto que se está ante un derecho fundamental, deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, so pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes”, salvo que sea estrictamente necesario.*

*(...)*

- 17. Conforme a lo anterior, concluye esta Sala que existe un derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella. Este derecho no es absoluto, de tal suerte que un niño o niña puede ser separado de su familia, cuando se verifican una serie de circunstancias definidas por la ley y la jurisprudencia.*

*Además, por tener el derecho a la familia un carácter prestacional, el Estado tiene la obligación de adoptar políticas públicas para la preservación del núcleo familiar y que faciliten a los padres el cumplimiento de sus deberes, de modo que las obligaciones del Estado en la materia van más allá del mero cumplimiento de la ley y de la implementación de medidas de restablecimiento de derechos.*

### **Medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes**

- 18. Como se señaló en apartados precedentes, con la expedición del Código de Infancia y Adolescencia, el Estado colombiano armonizó su legislación a los mandatos internacionales y desarrolló sus obligaciones en la materia. Este Código en su Capítulo II, establece en qué consisten y cuáles son las medidas de restablecimiento de los derechos de las y los niños. En este sentido, el artículo 50 indica que “se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”.*

*Para establecer la procedencia de una medida de restablecimiento de derechos, las autoridades competentes deben, conforme al artículo 52 de la ley, verificar el estado de la garantía de los derechos de las y los niños, en particular:*

- “1. El Estado de salud física y psicológica.*
- “2. Estado de nutrición y vacunación.*
- “3. La inscripción en el registro civil de nacimiento.*
- “4. La ubicación de la familia de origen.*
- “5. El Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.*
- “6. La vinculación al sistema de salud y seguridad social.*
- “7. La vinculación al sistema educativo”<sup>411</sup>.*

*Luego, procede determinar si puede adoptarse alguna o varias de las medidas de restablecimiento de derechos, que de acuerdo con el artículo 53 del Código de Infancia y Adolescencia son:*

- “1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
- “2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
- “3. Ubicación inmediata en medio familiar.*
- “4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
- “5. La adopción (...)”<sup>421</sup>.*

Considera el despacho con la facultad que le otorga la Ley 1098 de 2.006, y demás normas concordantes, le corresponde definir la situación jurídica del menor, a fin de garantizarle goce pleno de sus derechos y garantías dadas a todo niño, niña o adolescente desde la orbe Constitucional.

Ya en éste punto, para ésta Juzgadora es claro, que se debe declarar el cierre del trámite de la referencia, teniendo en cuenta los supuestos facticos que determinan el presente tramite, como quiera que no hay riesgos, no hay antecedentes de abuso físico, como tampoco violencia, abandono, abuso sexual, secuestro ni explotación laboral, que se evidencie a lo largo del seguimiento realizado a la menor **LUISA FERNANDA LONDOÑO YATE**, por parte de su familia.

De igual forma, es pertinente manifestar que en las visitas psicosociales la menor contaba con buen estado físico, psicológico, emocional y comportamental.

De lo precisado anteriormente se considera, que el material probatorio, que reposa al interior del plenario resulta pleno y suficiente para adoptar la decisión ya advertida. En tal sentido, el despacho estima, que cuenta en éste momento para adoptar tal decisión tan relevante, con material probatorio suficiente para apoyar su decisión.

En este orden de ideas, es del sentir del despacho que se determine la custodia y el cuidado de la menor por parte de su abuela materna, al no estar demostrado en el plenario, que la menor se encuentre preparada para un reintegro a su núcleo familiar primario, ni se vislumbra que a nivel materno se realizara una intervención terapéutica familiar para crear un acercamiento afectivo más fuerte entre madre e hija.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ORDENAR** como medida de restablecimiento de derechos la entrega de la menor **LUISA FERNANDA LONDOÑO YATE**, a su ABUELA MATERNA, **ELIANIS YATE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ICBF que en un plazo máximo de un mes, contado a partir del momento en que sea notificada esta sentencia, vincule a la madre, de la niña **LUISA FERNANDA LONDOÑO YATE**, a programas de apoyo psicosocial orientados a lograr que reúnan las capacidades necesarias para asumir el cuidado de los niños. Para ello deberá garantizar por lo menos una sesión de acompañamiento y apoyo psicosocial trimestral durante los próximos dos años, salvo que se evalúe la necesidad de variar dicha periodicidad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** ésta providencia a la defensora de familia y al Personero del Municipio de Jamundí por el medio más expedito. Por Secretaría, LÍBRENSE los oficios correspondientes.

**CUARTO: REMITIR** de manera inmediata las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta municipalidad para lo de su cargo.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**SONIA ORTIZ CAICEDO**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
JAMUNDI**

En estado No. 145 de hoy

7 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico a las partes procesales del presente auto.

La Secretaria

**ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ**

Este documento

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

lidez jurídica,

Código de verificación:

**863564366fba1ca0ed1f9e3936d05ef7405063b90f4ae9fc6734cb6edc2bfd80**

Documento generado en 06/09/2021 08:03:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**